

Tutela : 2018-00542 (concede)  
Accionante : Nancy Beli Barrios Castillo.  
Accionado : Coomeva EPS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Nancy Belli Barrios instaura acción de tutela, para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, que consideró vulnerados por la EPS Coomeva, en razón a que el 5 de julio del corriente año, la EPS accionada autorizó el procedimiento denominado Biopsia Cerrada (percutánea)(aguja) de hígado, para lo cual fue remitido a los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., pero no le fue prestado el servicio dado que se terminó el convenio con la EPS. Enfatiza que su estado de salud es delicado y atraviesa una situación económica difícil.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 14 de septiembre de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. La EPS Coomeva guardó silencio durante el término del traslado.

3.3. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37

Tutela : 2018-00542 (concede)  
Accionante : Nancy Beli Barrios Castillo.  
Accionado : Coomeva EPS.

del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

#### 4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS, por procedimientos administrativos, no hace efectiva de manera oportuna una orden médica a favor de un afiliado?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

##### 4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2º de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6º de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

##### 4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

"4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que *'las Entidades Promotoras de Salud – EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento'* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el *'aseguramiento en salud'* comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario".

##### 4.3.3. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Este tema ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional bajo dos perspectivas en la sentencia T-597 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela : 2018-00542 (concede)  
Accionante : Nancy Beli Barrios Castillo.  
Accionado : Coomeva EPS.

“(…) Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian. (...)” resaltado fuera de texto.

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Es de importancia resaltar que está acreditado que la accionante está afiliada en estado activo a la EPS Coomeva en el régimen contributivo como beneficiaria.

La usuaria tiene la autorización de servicios de salud # 188513501 en la que se describe servicios autorizados “Biopsia cerrada (percutánea) (aguja) de Hígado”, la cual está autorizada desde el 5 de julio del corriente año, orden que a la fecha no se ha hecho efectiva, situación que no mereció controversia, toda vez que la accionada EPS guardó silencio durante el término del traslado.

Tutela : 2018-00542 (concede)  
Accionante : Nancy Beli Barrios Castillo.  
Accionado : Coomeva EPS.

Como se anotó, la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento, por lo cual, los inconvenientes administrativos con su red de prestadores de servicios no puede afectar a los afiliados. Dicho de otro modo, se trata de un asunto de la EPS ajeno a los usuarios. Luego la accionada simplemente no está cumpliendo a cabalidad su función, lo cual repercute en la calidad del servicio y ahora violación del derecho fundamental a la salud de la accionante. No se requiere mayores disquisiciones para concluir lo anterior, por lo cual se concederá el amparo.

Bajo estos parámetros, la EPS COOMEVA responsable de la función indelegable del aseguramiento de sus afiliados, no puede someter a la usuaria a la incertidumbre de no tener una fecha cierta para la práctica de los procedimientos y servicios ordenados por los médicos adscritos a la EPS y que requiere para mejorar estado de salud y por ende su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, haga efectivos a favor de la señora Nancy Beli Barrios Castillo, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tenga pendientes, a saber: "Biopsia Cerrada (percutánea)(aguja) de hígado".

Ahora bien, en lo que respecta al amparo integral, si bien está probada la necesidad de ejecutar la orden médica, no se evidencia la negación reiterada del servicio ni el diagnóstico da cuenta de la existencia de una enfermedad catastrófica o ruinosa que haga imperativo ese tipo de amparo. De este modo, si bien se concede el amparo por la no prestación oportuna de un servicio incluido en el POS, todo gira alrededor de un hecho particular y concreto, por lo cual se espera que en adelante la EPS sea más diligente. Si surgieren nuevos hechos, lo cual se espera que no ocurra, bien puede acudir a otra acción de tutela donde, a no dudarlo, será menester valorar la conducta antecedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Nancy Beli Barrios Castillo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.104.878, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, haga efectivo a favor de la señora Nancy Beli Barrios Castillo, los servicios y procedimientos en materia de salud ordenados por el médico tratante que tenga pendientes, a saber: "Biopsia Cerrada (percutánea)(aguja) de hígado".

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo integral, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela : 2018-00542 (concede)  
Accionante : Nancy Beli Barrios Castillo.  
Accionado : Coomeva EPS.

QUINTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez